SX-JDC-388/2026 y SX-JDC-398/2026 ACUMULADOS

Parte actora: Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV)

Tema: procedimiento sancionador por la posible vulneración a la normativa interna del partido MORENA.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Una persona, en su entonces carácter de militante de MORENA y excandidata a síndica municipal del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, presentó queja contra un senador de la república por su supuesta asistencia a un evento proselitista de un partido diverso, pues consideró que se transgredían los principios, documentos básicos y normativa del partido.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA integró y resolvió el expediente CNHJ-VER-387/2026 y declaró infundados los agravios de la denunciante.

Inconforme, la denunciante presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución partidista. Este órgano jurisdiccional sometió a consulta competencial el asunto ante la Sala Superior, quien determinó que esta Sala Regional era competente, pero al advertir que no se había agotado la instancia local, **reencauzó** el medio de impugnación al TEV.

Acto reclamado

La sentencia emitida por el TEV el 20 de octubre de 2026 en el expediente TEV-JDC-436/2026, que **revocó** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y ordenó **reponer el procedimiento** para el efecto de que, conforme a su facultad de investigación, determinara las diligencias e investigaciones pertinentes a fin de resolver y sustanciar el procedimiento administrativo.

Planteamiento

El actor, en su carácter de senador y parte denunciada en el procedimiento sancionador, aduce que, si bien la actora controvirtió la valoración de las pruebas, la investigación y la demora en resolver, ello no dispensaba al TEV de confrontar tales alegaciones con las constancias del procedimiento, pues no llevó a cabo dicha comparación.

Señala que el TEV construyó el agravio de falta de investigación por parte de la CNHJ, al suplir la deficiencia de la queja de manera incorrecta.

Argumenta que el TEV no indicó cuáles eran las diligencias concretas u omisiones específicas que viciaron el procedimiento, además de que incurre en una contradicción pues, por un lado, reconoce que la certificación de los enlaces no implica la veracidad de los hechos denunciados, pero por otro, sanciona a la CNHJ por no haber desplegado de oficio su facultad investigadora.

Refiere que el TEV ordenó la reposición del procedimiento, con lo cual, indebidamente, otorga a la denunciante una ventaja injustificada para subsanar las deficiencias de su queja.

Problema jurídico

Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, de **revocar** la resolución partidista y **reponer el procedimiento sancionador** instaurado contra el actor.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por un lado, **desechar de plano** la demanda del actor que dio origen al SX-JDC-398/2026, al haber agotado previamente su derecho de acción con la presentación del juicio SX-JDC-388/2026 y, por otro lado, **revocar** para efectos la sentencia impugnada por las consideraciones siguientes:

- El TEV no tuvo a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento sancionador CNHJ-VER-387/2025, integrado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ni las requirió antes de resolver el fondo del asunto, sino que se basó en los hechos planteados en la resolución impugnada en esa instancia.
- Sin el expediente completo no podía verificar la supuesta inactividad procesal, la investigación deficiente ni la dilación en resolver, cuestiones en las que se basó para revocar la resolución emitida en el procedimiento sancionador.
- El TEV debió confrontar los agravios de la actora en esa instancia con las actuaciones y pruebas del procedimiento.

Por ello, se ordena al TEV requerir el expediente completo y emitir una nueva resolución con libertad de jurisdicción.

Decisión: Se **revoca** la sentencia impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-388/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN[1]

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 de noviembre de 2026.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

Sentencia que, por un lado, **desecha de plano** la demanda interpuesta por el actor, al haber **agotado su derecho de acción** mediante la presentación previa de una demanda idéntica y, por otro, **revoca** para efectos la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Veracruz en el expediente TEV-JDC-436/2026, que ordenó la reposición del procedimiento; la cual, a su vez, **revocó** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el procedimiento sancionador CNHJ-VER-387/2025, instaurado contra el actor, al declarar infundados los agravios de la denunciante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....2
CONSIDERANDO....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....4
SEGUNDO. Acumulación....4
TERCERO. Improcedencia....4
CUARTO. Presupuestos procesales....5
QUINTO. Estudio de fondo....6
RESUELVE....14

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, senador de la república.
Acto impugnado	Sentencia emitida el 20 de octubre de 2026 en el expediente TEV-JDC-436/2026, que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el procedimiento sancionador CNHJ-VER-387/2025, instaurado contra el actor, que declaró infundados los agravios de la denunciante.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante	Linnet Antonio Alba Hernández, quien presentó la queja que dio origen al procedimiento sancionador instaurado contra el actor.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, de **revocar** la resolución partidista y reponer el procedimiento sancionador instaurado contra el actor, para el efecto de que, conforme a la

PROYECTO

facultad investigadora de la autoridad administrativa, se lleven a cabo diligencias e investigaciones que considere pertinentes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Del procedimiento sancionador

1. **Queja (23/octubre/2025).** Una persona, en su entonces calidad de militante de MORENA y excandidata a síndica municipal de Acajete, Veracruz presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, queja contra el actor por la posible vulneración a los principios, documentos básicos y normativa interna del partido, derivado de su supuesta asistencia a un acto proselitista de un partido diverso.[2]

2. **Resolución partidista (2/julio/2026).**[3] La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución dentro del expediente CNHJ-VER-387/2025, en la que declaró **infundados** los agravios de la denunciante.

b. Consulta competencial y reencauzamiento al TEV.

3. **Demanda (9/julio).** Inconforme con la anterior determinación, la denunciante presentó JDC ante esta Sala Regional, por lo que se radicó el expediente SX-JDC-271/2026.

4. **Acuerdo de sala (10/julio).** Este órgano jurisdiccional formuló **consulta** competencial ante la Sala Superior, dado que el asunto está relacionado con la supuesta responsabilidad de un senador de la república.

5. **Acuerdo de Sala Superior (21/julio).** La Sala Superior emitió un acuerdo colegiado en el expediente SUP-JDC-356/2026, en el que resolvió la consulta en el sentido que esta Sala Regional era **competente** para

---

[2] *Cabe precisar que la narración de los antecedentes del procedimiento sancionador de origen, se obtienen únicamente de la sentencia del TEV, así como de la resolución CNHJ-VER-387/2025, dado que en autos no obran constancias del procedimiento interno.

[3] En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvo mención en otro sentido.

conocer de la controversia planteada, sin embargo, al advertir que no se había agotado la instancia local, se ordenó **reencauzar** el medio de impugnación al TEV.

6. **Sentencia impugnada (20/octubre).** Derivado de lo ordenado en el acuerdo de Sala Superior, el TEV integró y resolvió el expediente TEV-JDC-436/2026, en el sentido de **revocar** la resolución partidista emitida en el procedimiento sancionador CNHJ-VER-387/2025, para el efecto de reponer el procedimiento y que, conforme a la facultad investigadora de la autoridad administrativa, se llevaran a cabo actos de investigación y diligencias que considera pertinentes para resolver el procedimiento sancionador.

II. Trámite de los JDC.

7. **Demandas federales (28/octubre).** Inconforme con la sentencia del TEV, el actor presentó dos demandas, la primera ante esta Sala Regional y la segunda ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción y turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes a su ponencia.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió la demanda del SX-JDC-388/2026 y cerró la instrucción**.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:[4]

- Por **materia**, al tratarse de un procedimiento sancionador instaurado

[4]Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios. Así como en lo dispuesto en el acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-JDC-356/2026.

contra un senador de la república por supuestos actos que transgreden la normativa interna del partido MORENA.

- Por **territorio**, en tanto que la controversia se circunscribe al estado de Veracruz, el cual forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación[5]

De las demandas que dieron origen a los juicios SX-JDC-388/2026 y SX-JDC-398/2026, se advierte identidad en la parte actora, autoridad responsable y acto reclamado, por lo cual, lo procedente es **acumular** el expediente SX-JDC-398/2026 al diverso SX-JDC-388/2026, al ser el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

De acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior,[6] en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, cuando se presenta un medio de impugnación se cierra la posibilidad jurídica de promover nuevas demandas contra el mismo acto, pues se considera que solo el escrito presentado por primera vez constituye el real y verdadero ejercicio del derecho de acción.

En ese sentido, cuando una persona presenta dos o más demandas contra un mismo acto, deben **desecharse** aquellas presentadas con **posterioridad**, al haber **precluido el derecho de acción con la presentación de la primera demanda.**

Existe una excepción al desechamiento por preclusión, la cual se actualiza cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero se formulan planteamientos diferentes en cuanto a su contenido y controvierten aspectos distintos del acto impugnado.[7]

---

[5] Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; 267, fracción XI de la Ley Orgánica; y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

[6] 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

[7] De acuerdo con la jurisprudencia 14/2022 de Sala Superior, de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO**

En el caso, ambas demandas son idénticas. Así, la que se recibió primero ante esta Sala Regional fue la que dio origen al expediente SX-JDC-388/2026, la cual se presentó el **28 de octubre de 2026 a las 9 horas con 22 minutos**, mientras que la que dio origen al diverso SX-JDC-398/2026 se presentó ante el TEV el mismo día a las 20 horas con 13 minutos.

Así, procede **desechar de plano** la que dio origen al juicio SX-JDC-398/2026, por haberse presentado con **posterioridad,** en el entendido de que la presentación ante la responsable o esta sala interrumpen término.

CUARTO. Presupuestos procesales

El SX-JDC-388/2026 reúne los requisitos de procedibilidad.[8]

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al actor el 22 de octubre de 2026,[9] por lo que el plazo de 4 días transcurrió del 23 al 28 siguientes, descontando los días 24 y 25 por ser sábado y domingo;[10] de ahí que, si la demanda federal se presentó el **28 de octubre** ante esta Sala Regional, es evidente su oportunidad.
- **Legitimación e interés.** Se cumplen, pues el actor comparece por propio derecho y fue parte **denunciada** en el procedimiento sancionador, por ello, si la sentencia impugnada **revocó** la resolución partidista en la que se declararon infundados los agravios de la denunciante, le genera una afectación en su esfera jurídica.
- **Definitividad.** Se satisface, toda vez que en la legislación local no existe medio de defensa previo que deba ser agotado para controvertir

---

DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

[8] De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

[9] Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 464 y 465 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

[10] De acuerdo con el artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios.

la resolución del Tribunal Electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

En el caso, la responsable, determinó que de la **valoración probatoria de las constancias que obran en autos se advierte** que existió una omisión e inactividad procesal injustificada por parte de la instancia partidista responsable, dado que no realizó actos procesales dirigidos a la debida integración del expediente y a la obtención de elementos necesarios para resolverlo y que se dictó la resolución fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Resolvió que la Comisión no atendió su facultad de investigación pues no realizó ninguna diligencia para investigar los hechos denunciados por la parte actora, inclusive el 14 de abril, determinó que el expediente se encontraba sustanciado e integrado debido a que existían elementos para cerrar la instrucción y dictar la resolución respectiva.

El TEV consideró que la Comisión responsable se limitó a valorar el contenido de la publicación acreditada y el análisis de la certificación de la autoridad electoral local, con lo que incumplió con su facultad investigadora para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados eran o no constitutivos de una conducta indebida; señaló que existió falta de impulso procesal con lo que se vulneró el acceso a una justicia pronta, completa y expedita.

Por tales motivos **revocó** la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenó reponer el procedimiento para que conforme a su facultad de investigación realice las diligencias que considere pertinentes a efecto de sustanciar y resolver lo que en derechos proceda en el procedimiento ordinario sancionador CNHJ-VER-387/2025, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior se dictarían las medidas de apremio respectivas.

I. Pretensión del actor

El actor pretende que se revoque la sentencia del TEV y se determine que no

existen elementos para continuar con el procedimiento sancionador ordinario, esto es, que se **confirme** lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-VER-387/2025.

II. Agravios

En esencia y en la parte que nos interesa, el actor manifiesta lo siguiente:

1. Aduce que, si bien la actora controvirtió la valoración de las pruebas, la investigación y la demora en resolver, ello no dispensaba al TEV de confrontar tales alegaciones con las constancias del procedimiento sancionador ordinario, sin que al efecto se llevara a cabo dicho cotejo.

En ese orden de ideas, señala que existe falta de exhaustividad porque era indispensable identificar qué consideración decisoria de la CNHJ resultaba jurídicamente insostenible, con qué elemento del expediente se desvirtuaba y cuál era el error de valoración atribuible al órgano partidista, sin que se analizaran tales elementos se revocó sobre una premisa genérica de investigación insuficiente.

2. Reclama que la sentencia no es exhaustiva porque no basta enumerar actuaciones ni reproducir criterios generales, pues aduce que se debía examinar si la CNHJ incurrió en un error concreto al valorar cada elemento y si había indicios suficientes para abrir líneas adicionales de investigación; señala que no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

3. El TEV, tenía la obligación de demostrar que la omisión, investigadora a que hace referencia efectivamente existió y, sobre todo, que trascendió al resultado del fallo, sin embargo, no quedó acreditado un defecto en la valoración probatoria que justificara dejar insubsistente la resolución reclamada.

4. Señala que el TEV construyó el agravio de falta de investigación por parte de la CNHJ, al suplir la deficiencia de la queja de manera incorrecta.

5. Argumenta que la resolución del TEV, no es exhaustiva y que resulta incongruente, pues no indicó cuáles eran las diligencias concretas u

omisiones específicas que viciaron el procedimiento o que debían realizarse por parte de la autoridad sustanciadora; además, señala que incurre en una contradicción pues, por un lado, reconoce que la certificación de los enlaces no implica la veracidad de los hechos denunciados, pero por otro, sanciona a la CNHJ por no haber desplegado de oficio su facultad investigadora.

6. Señala que no se acreditó que la dilación en el dictado de la resolución o la falta de diligencias justificaran la reposición del procedimiento.

7. Refiere que el TEV ordenó la reposición del procedimiento, con lo cual, indebidamente otorgó a la denunciante una ventaja injustificada para subsanar las deficiencias de su queja, pero la carga de la prueba en este caso le correspondía a la denunciante quien tiene la obligación de aportar elementos de convicción.

8. En el voto particular de la Magistrada disidente, se señaló que la carga de la prueba le correspondía al denunciante, que el material aportado para acreditar la conducta denunciada solo tenía un alcance indiciario y no se justificó la práctica de las diligencias ordenadas.

III. Análisis del caso concreto.

Son **fundados** los agravios precisados en los números 1 y 2, los cuales resultan suficientes para **revocar** la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento del juicio TEV-JDC-436/2026, sustanciado ante el Tribunal local.

A fin de arribar a la anterior conclusión, resulta indispensable analizar las constancias que obran en autos del juicio TEV-JDC-436/2026, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. El 3 de agosto, el magistrado presidente del TEV, ordenó integrar el juicio TEV-JDC-436/2026 y lo turnó a la ponencia del Magistrado provisional en funciones,[11] en el que se indicó que se revisarían las constancias y en caso de encontrarse debidamente integrado, se emitiera el acuerdo de

[11] Foja 326 del tomo del expediente TEV-JDC-436/2026.

recepción y admisión o, en su caso, se hicieran los requerimientos necesarios a fin de estar en condiciones de resolver lo conducente.

2. En acuerdo de 5 de agosto, se dio cuenta al Magistrado instructor con el acuerdo de turno referido en el párrafo anterior y con los escritos de 13 de julio del tercerista Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, se acordó la recepción del expediente, se **radicó** el juicio TEV-JDC-436/2026, se **reservó** proveer sobre el escrito del tercero compareciente, se tuvo como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y como acto impugnado la resolución dictada en el procedimiento sancionador CNHJ-VER-387/2025; además, se requirió nuevamente a la CNHJ de MORENA para realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley aplicable.

3. Mediante oficio de 26 de agosto Adeline Almaza Palomares, secretaria de la Ponencia III, integrante del equipo técnico jurídico de la CNHJ de MORENA, remitió al TEV el informe circunstanciado solicitado y la documentación relativa al trámite de ley correspondiente, oficio que fue recibido el 28 de agosto de 2026.

En ese punto, es importante mencionar que, de dicho oficio, en específico, de la carátula[12] se advierte que el TEV asentó que recibió documentación relacionada con el expediente CNHJ-VER-387/2025, como se aprecia de la siguiente imagen:

[12] Foja 341 del tomo del expediente TEV-JDC-436/2026.

683 de 936

morena
Comisión Nacional de Honestidad y

Ciudad de M

Actor: LINN

Expediente

Expediente

Asunto: Inf

Se recibe presentado personalmente por Orlando Cervantes Vera, el original del escrito signado por María Inés Cruz Eusebio, en 29 fojas, firmado al calce con tinta color azul, que anexa:

-copia simple de constancia de mayoría, en 1 foja;
-copia certificada del oficio 0021/SIN/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 0022/SIN/2026, en 3 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 0001/CMHP/TEM/2026, en 3 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 0002/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia simple de acta circunstanciada número uno, en 2 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 0003/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia simple del oficio 004/2026, en 2 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio con folio 0004/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 0004/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 0005/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia certificada del dictamen de estados financieros correspondiente a mes de [illegible]
-copia certificada del acuse del oficio 0007/CMHP/TEM/2026, en 2 fojas;
[illegible]
-copia certificada del acuse del oficio 0008/CMHP/TEM/2026, en 2 fojas;
[illegible] 2026, en 2 fojas;
-copia certificada del dictamen de estados financieros del mes de marzo, en 5 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 0010/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 0010/CMHP/TEM/2026, en 2 fojas;
-copia certificada de análisis de información, en 5 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 0117/SIN/2026, en 2 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 0120/SIN/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 0012/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 0013/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio RH/031/2026, en 1 foja;
[illegible]
-copia certificada del acuse del oficio 130/SIN/2026, en 2 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 132/SIN/2026, en 5 fojas;
[illegible] financieros mes de mayo, en 9 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 0015/CMHP/TEM/2026, en 2 fojas;
[illegible]
-copia certificada del acuse del oficio 0016/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 0017/CMHP/TEM/2026, en 1 foja;
[illegible]
-copia certificada del acuse del oficio 329/OP/2026, en 2 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 155/SIN/2026, en 4 fojas;
[illegible]
-copia certificada del acuse del oficio 164/SIN/2026, en 7 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 168/SIN/2026, en 7 fojas;
-copia certificada del acuse del oficio 179/SIN/2026, en 1 foja;
-copia certificada del acuse del oficio 183/SIN/2026, en 1 foja;
[illegible]
-copia simple del acuse del oficio 062/REG1/2026, en 4 fojas;
-copia simple del acuse del oficio PM/269/2026, en 2 fojas;
[illegible]

Total de fojas recibidas: 158.

JDU

DR. RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ
PRESENTE

La suscrita, Mtra. Adilene Almanza Palomares, en mi
e integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comis
de morena, personalidad que acredito con el Acuerd
Personas Secretarias de las Ponencias Adscritas a l
Justicia de morena, de data 20 de agosto del año en c
el cual adjunto al presente informe (anexo 1); señalo
todo tipo de notificaciones, la ubicada en la calle Liverp
Cuauhtémoc, CP 06600 y de manera electrónica a la
ante Ustedes para exponer lo siguiente:

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**[1] d
Protección de los Derechos Político-Electorales de la
rubro referente al juicio **TEV-JDC-436/2026** en el
requerimiento del 5 de agosto de 2026 información
guarda el proce[illegible]ador ordinario con n

sisga.te.gob.mx

No obstante, en la diversa foja 340 del tomo del expediente TEV-JDC-436/2026, personal del TEV asentó una certificación que a la letra dice:

"*Se hace la precisión que, en el escrito signado por Adeline Almaza Palomares, en foja 1. Por error involuntario, en la impresión de la página 1 se incluyó una descripción ajena a la presente recepción. Lo correcto es lo asentado en el cuadro que antecede".*

Y a su vez, en el cuadro respectivo se observa lo siguiente:

Se recibe vía mensajería copia a color (sin firma original) del escrito signado por Adilene Almanza Palomares, en **1 foja,** que anexa:

-copia a color (sin firma original) del escrito signado por Adilene Almanza Palomares, en **4 fojas;**
-copia certificada electrónicamente (sin firma original) de cédula de publicación por estrados y otras constancias, en **80 fojas** (contando certificación).

Total de fojas recibidas: 85.

KDRM

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
28 AGO 2026 12:49:50
OFICIALIA DE PARTES

4. El 4 de septiembre de 2026, el TEV, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la CNHJ-VER-387/2025, únicamente relativas al trámite de Ley, previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y el informe circunstanciado, documentación que ordenó agregarse en autos.[13]

De lo anterior, así como de las constancias que obran en autos se deduce que el TEV tuvo por recibida documentación relativa al escrito signado por Adeline Almaza Palomares de 4 fojas, la copia certificada de la cédula de notificación de estrados y otras constancias (constantes en 80 fojas).

Asimismo, de autos se advierte que dicha documentación se trata de las cédulas de publicitación y de retiro del medio de impugnación interpuesto, estafetas, escrito de tercero interesado, diversas notificaciones a las partes, autos emitidos por el TEV, así como la resolución dictada en el CNHJ-VER-387/2025.[14]

Es decir, de lo expuesto, así como de autos, no se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitiera al TEV la **totalidad de las constancias correspondientes al expediente CNHJ-VER-387/2025**, pues solo envío el informe circunstanciado, la documentación del trámite de Ley del medio de impugnación respectivo y la resolución de 02 de julio.

Asimismo, el TEV no requirió a la citada comisión dichas constancias, pues en el expediente TEV-JDC-436/2026, no obra requerimiento alguno en ese sentido.

A fin de dar certeza a lo anterior, en proveído de 29 de octubre la magistrada instructora de estos juicios requirió al TEV que informara si las constancias remitidas a esta sala constituyen toda la documentación del procedimiento sancionador CNHJ-VER-387/2025 que tuvo a la vista para emitir la sentencia controvertida en este juicio, a lo que el TEV, en cumplimiento a dicho requerimiento, el mismo día, informó que las constancias que fueron remitidas a esta Sala Regional conforman la totalidad de las constancias que integran

---

[13] Foja 426 del tomo del expediente TEV-JDC-436/2026.

[14] Fojas 326 a 425 del tomo del expediente TEV-JDC-436/2026.

el expediente TEV-JDC-436/2026 y que tuvo a la vista para resolver.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que el Tribunal local, al dictar la sentencia impugnada señaló que de la resolución **CNHJ-VER-387/2025**, se advertía la forma en que se desarrolló el procedimiento sancionador ordinario, indicando las fechas y actos procesales que tuvieron lugar en dicho procedimiento, por lo que se entiende que obtuvo la información de la resolución partidista y no directamente de las constancias.

Lo anterior, implica que el TEV, al dictar la sentencia arribó a su conclusión a partir de lo resuelto por la citada Comisión, el 2 de julio, sin **analizar las constancias del procedimiento sancionador de origen**, pues únicamente resolvió a partir de lo que se dijo en la resolución **CNHJ-VER-387/2025,** sin constatarlo contra las constancias que obran en dicho procedimiento sancionador, dado que éstas no fueron remitidas por la Comisión.

Bajo esa premisa, esta sala no comparte que el TEV concluyera que de la valoración probatoria de las constancias que obran en autos se advertía que existió una omisión e inactividad procesal injustificada por parte de la instancia partidista responsable, pues dicha circunstancia no pudo ser constatada al no tener a la vista las constancias que conforman el procedimiento sancionador de origen.

Por tanto, para esta sala no hay elementos que permitieran acompañar lo sostenido por el tribunal en cuanto a que la autoridad administrativa de origen **no realizó actos procesales dirigidos a la debida integración del expediente y a la obtención de elementos necesarios para resolverlo** y que la resolución se dictó fuera del plazo legal establecido para tal efecto, pues no tuvo a la vista las constancias de origen.

Así, el TEV al resolver, solo basó su determinación en lo dicho por la Comisión en la resolución de 2 de julio, en lo que no coincide con el criterio de esta sala.

En ese sentido, resulta **fundado** lo alegado por el actor en su primer y segundo agravios, en el que señala que si bien la actora controvirtió la

valoración de las pruebas, la investigación y la demora en resolver, ello no dispensaba al TEV de **confrontar tales alegaciones con las constancias del procedimiento sancionador**, dado que si el tribunal local al momento de resolver no tuvo a la vista dichas constancias, no estaba en condiciones de llevar a cabo un análisis exhaustivo, ni confrontar lo dicho por la denunciante con las constancias de origen.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios respecto de los juicios que ahora se resuelven, **no ha concluido**; sin embargo, dado que el agravio que resultó fundado se basa exclusivamente en que el TEV no tuvo a la vista el expediente de origen al momento de resolver, resulta innecesario esperar a que se remitan las constancias relativas al trámite de ley.

Ello, porque con independencia de lo que pudieran manifestar las tercerías interesadas que en su caso comparezcan, lo cierto es que no existe justificación que pueda desvirtuar el hecho de que el TEV no tuvo a la vista el expediente de origen, máxime que fue reconocido por el propio Tribunal responsable en el oficio SGA-216/2026, remitido en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora mediante proveído de 29 de octubre de 2026.[15]

Así, al resultar **fundados** los agravios estudiados y haber alcanzado la pretensión de revocar, también se torna innecesario analizar el resto de los agravios expresados por el actor.

Por tanto, se **revoca** la sentencia impugnada para el efecto de que el TEV realice lo siguiente:

1. Requiera la totalidad de las constancias del expediente **CNHJ-VER-387/2025** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Una vez analizadas la totalidad de las constancias, con libertad de

---

[15] Ello, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, que prevé la impartición de justicia pronta y expedita; así como en la tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**", consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=III-2021

jurisdicción, resuelva lo conducente en el juicio TEV-JDC-436/2026.

3. Deberá informar sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-398/2026 al diverso SX-JDC-388/2026.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio SX-JDC-398/2026.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos señalados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda, incluyendo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.